



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 390 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 140-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 101437 y N° Exp. 061723, el Informe N° 163-2016/GOB-REG-HVCA/GSRT/G, el Informe N° 093-2016/GOB-REG-HVCA/GSRT-DSRAJ, la Opinión Legal N° 0088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Recurso de Apelación interpuesto por Edith Vilma Peña Caipani contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; y,

CONSIDERANDO:

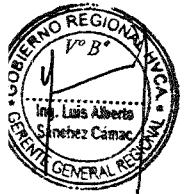
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Edith Vilma Peña Caipani, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de Enero del 2016, emitida por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, a través del cual se declaró IMPROCEDENTE la carta de no aceptación de encargatura presentada por la servidora;

Que, la interesada sustenta su pretensión señalando que “es trabajadora nombrada en el cargo de Especialista Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la Sub Región de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo desempeñado el cargo de Directora de la Unidad de Comunidades Campesinas e Inclusión Social, desde el 26 de Enero del 2010; señala también, que con fecha 21 de Octubre del 2015 solicitó su retorno a su puesto de origen, petición que fue contestada mediante Memorandum N° 01665-2015/GOB-REG-HVCA/GSRT/G, comunicando que dicha petición será atendida en el año 2016, y que en vista que no se cumplía con lo dispuesto en el memorándum antes referido, reiteró su petición mediante carta de fecha 01 de Febrero del 2016, sin ser atendido favorablemente, con lo cual se emitió la Resolución Sub Regional N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, donde se encarga las funciones inherentes al cargo como Directora de la Unidad de Comunidades Campesinas e Inclusión Social de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; la administrada, fundamenta su recurso impugnatorio con lo señalado por el Artículo 268° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Decreto Supremo que Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil -, que indica: “Encargo de funciones. Es el desplazamiento de un servidor civil a un puesto donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad. El encargo podrá ser por el plazo de hasta un (1) año y requiere del consentimiento del servidor civil. Si el encargo excede los 30 días calendario, el servidor tendrá derecho a percibir la diferencia de compensación económica. El encargo de funciones se autoriza mediante una Resolución de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, debidamente fundamentada”, con lo cual se requiere como requisito previo para la formalización de la encargatura que el trabajador manifieste su CONSENTIMIENTO, y al no haber fundamento legal por parte de la administración que obligue a aceptar alguna encargatura se denota una abusiva imposición y vulneración del artículo de la Ley





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 390 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 JUN 2016

en mención, debiendo tener presente que dichos dispositivos legales solo definen el encargo y regulan su modalidad pero no obliga al trabajador a aceptar el encargo”;

Que, en el caso materia de análisis, se puede apreciar que la accionante servidora no acredita con ningún medio probatorio haber solicitado su retorno a su puesto de origen, señalando que su petición fue contestada mediante Memorandum N° 01665-2015/GOB-REG-HVCA/GSRT/G, comunicando que dicha petición será atendida en el año 2016, **DONDE LA CARGA DE LA PRUEBA ES PARA QUIEN ALEGA LOS HECHOS, PUESTO QUE SIRVE PARA FORMAR CONVICCION SOBRE EL TEMA**, respecto a la existencia de los hechos alegados por la parte recurrente, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho, buscando defender sus Derechos donde el Onus Probandi, “Carga de la Prueba”, es para quien invoca algo que rompe el estado de normatividad, debiendo de probarlo; es decir, la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que afirma poseer una verdad sobre un tema;

Que, en materia normativa el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Decreto Supremo que Regula el Reglamento de la Carrera Administrativa -, señala: “El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal”; del mismo modo, el punto 3.6 de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-90-DNP – Desplazamiento de Personal señala: “El encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la Entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la entidad”. Es preciso también señalar que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil -, que señala: “La Implementación Progresiva de la Ley. La implementación del régimen previsto en la presente Ley se realiza progresivamente, y concluye en un plazo máximo de seis (6) años, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto”; así mismo, se debe de tener en cuenta que las encargaturas son fundamentales ya que por necesidad del servicio es indispensable el cumplimiento de las funciones de dichos puestos de trabajo, siendo el deber de la servidora encargada lo siguiente: **a)** Aceptación de la Encargatura ; **b)** Entrega del cargo de carrera; por lo que, es deber de la servidora la aceptación de la encargatura por necesidad de servicio de la Entidad, conforme ordena la normativa antes señalada; en caso de no aceptar estaría incurriendo en falta administrativa de carácter disciplinario conforme a lo señalado en el Artículo 85° (Deber de continuidad de servicios indispensables y servicios esenciales), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057– Decreto Supremo que Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Edith Vilma Peña Caipani contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 01 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 393 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

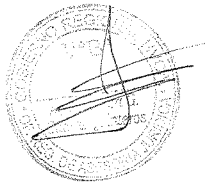
Huancavelica, 06 JUN 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña EDITH VILMA PEÑA CAIPANI, servidora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2016/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 01 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL